Puerto Madryn,  de septiembre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 263/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 244/22), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2026.

**I**. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*De conformidad con lo solicitado, apruébese en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada en el ID 2342669, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS con 90/100 CTVOS.) $32 071 454,90, en concepto honorarios e IVA del perito mecánico <PER_3>. En consecuencia, intímese a la demandada y citada en garantía para que en el plazo de DIEZ días procedan a efectivizar el pago de las sumas supra aprobadas, bajo apercibimiento de ejecución…".*

Explica la apelante que en el proveído en crisis se aprueba la liquidación presentada por el perito mecánico por un importe pertinente, pero en forma errónea intima a su parte al igual que al demandado a que en diez días paguen el total del importe aprobado.

Destaca que la condena en costas a cargo de la aseguradora necesariamente debe ser en la misma proporción a las sumas a pagar a su cargo con relación a la condena total.

Refiere que su parte fue condenado al pago hasta el máximo del límite de los seguros voluntarios para responsabilidad civil, siendo en ese momento de $ 160.000.000. Para determinarse el porcentaje de los honorarios del perito mecánico a cargo de su parte debe calcularse el 5% de esa suma, que asciende a $ 8.000.000, es sólo por esa suma que puede intimarse al pago.

**II**. El art. 111 Ley 17.418 prescribe que "*El pago de los gastos y costas se debe en la medida que fueron necesarios. Regla proporcional: Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción*...". En tal línea de razonamiento cabe determinar que la citada en garantía, en lo que hace a intereses y costas, debe responder en forma proporcional al monto de la condena a su cargo.

Es criterio de esta Cámara que la adecuación del monto de la póliza, en lo que hace a su límite, refiere hasta la suma que fija la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del efectivo pago de la condena de autos.

De la compulsa de las actuaciones se colige que, la liquidación practicada mediante ID 2342669, fue realizada tomando como base los límites de cobertura de contrato de Seguros de Responsabilidad Civil para vehículos automotores que determina la SSN, por lo que corresponde confirmar la misma.

En lo que hace a la intimación al pago de la misma cabe recordar que éste debe prosperar en los términos de ley, esto es el mentado art. 111 LS, por lo que la recurrente deberá afrontar el pago en cuestión en los términos de la norma citada.

En definitiva, los argumentos de la apelante no logran conmover lo resuelto en la providencia impugnada, en tanto las constancias obrantes en las presentes actuaciones corroboran su validez y, por lo tanto, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 28 de mayo de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

**REGISTRADA BAJO N°  /26 SIC**